RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis.- - - - - - - - - - -

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **SPS/242/14**, instruido en contra del **C. CHRISTIAM MANUEL DE JESUS GRACIA CUBEDO,** en su carácter de **POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA** adscrito a la Dirección General de Policía Estatal de Seguridad Pública, dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- -

- **R E S U L T A N D O** -

1.- Que el día cinco de marzo de dos mil catorce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, en su carácter de Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.- -

2.- Que mediante auto dictado el día seis de marzo de dos mil catorce (foja 10), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al **C. CHRISTIAM MANUEL DE JESUS GRACIA CUBEDO**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.- -

3.- Que con fecha veinticuatro de junio del año en curso, se emplazó formalmente al **C. CHRISTIAM MANUEL DE JESUS GRACIA CUBEDO** (fojas 23-28), citándosele en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. - - -

4.- Que con fecha cuatro de julio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo del **C. CHRISTIAM MANUEL DE JESUS GRACIA CUBEDO,** (foja 29), donde se le tiene haciendo una serie de manifestaciones a las imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. - - - - -

5.- Que con fecha doce de julio del año en curso, se dictó Auto de admisión de pruebas (foja 38), donde se admiten pruebas tanto del denunciante así como las ofrecidas por el encausado.- - - - - - - - -

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

6.- Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha tres de octubre del año en curso (foja 39), se citó el presente asunto para oir resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:---------------------------

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

--------------------------**CONSIDERANDOS**--------------------------

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los articulos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 y 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.----------------------

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 4), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó acreditada con Oficio número DGAEC-RH/243/08/13 de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, en el cual el Director General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría de Seguridad Pública, viene haciendo constancia del nombramiento de **Policía Estatal de Seguridad Pública** del **C. CHRISTIAM MANUEL DE JESUS GRACIA CUBEDO**, mediante el cual se demuestra que al momento de los hechos denunciados el encausado se encontraba adscrito a la Dirección General de Policía Estatal de Seguridad Pública dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora (foja 9). Documental a la que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por el mismo encausado en su Audiencia de Ley dentro del presente expediente administrativo (foja 29), constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora.-----------------------------------

41

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, derivados de la omisión a la obligación que como servidor público tenía, de presentar la declaración patrimonial anual, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 8 del presente expediente administrativo. ----------

IV.- Que el denunciante, acompañó a su denuncia las siguientes documentales, para acreditar los hechos atribuidos a la encausada, siendo estas las siguientes: ----------

1. Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES como Director Adscrito a la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve (foja 4).----------

2. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número **DGRSP/0278/2013** de fecha ocho de febrero de dos mil trece, donde el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial le solicita al Director General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría de Seguridad Pública, remita la actualización del padrón de servidores públicos obligados con las altas y bajas correspondientes al periodo 2012-2013 (foja 5). ----------

3. Documental pública consistente en copia certificada del Oficio No. DGAPESP-RH/166/04/2013 y anexos de fecha quince de abril de dos mil trece, la Directora General Administrativa de la Policía Estatal de Seguridad Pública remite a esta Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración patrimonial, correspondiente del periodo 2012-2013, y en el mismo se encuentra el **C. CHRISTIAM MANUEL DE JESUS GRACIA CUBEDO**, con fecha de alta como obligado el día cuatro de abril de dos mil once, tomando posesión del cargo como **POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA** adscrito a la Dirección General de Policía Estatal de Seguridad Pública dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, el cual se anexa en copia debidamente certificada, para los fines legales correspondientes (fojas 6 a la 8).----------

4. Documental pública consistente en Oficio número DGAEC-RH/243/08/13 de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece signado por el C. Lic. Enrique Morfín Velarde, Director General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría de Seguridad Pública, en donde hace saber de la designación del **C. CHRISTIAM MANUEL DE JESUS GRACIA CUBEDO** como Policía Estatal de Seguridad Pública adscrito a la Dirección General de Policía Estatal de

Seguridad Pública dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, el cual se agrega a la presente. (foja 9).- -

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL

- - - A las documentales apenas descritas, se les otorga valor como documentos públicos por tratarse de documentos auténticos que se hallan en los archivos públicos del Gobierno del Estado de Sonora y toda vez que, no fueron impugnadas y no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción V, 318, 323 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- -

V.- Por otra parte en la audiencia de ley a cargo del **C. CHRISTIAM MANUEL DE JESUS GRACIA CUBEDO**, dio contestación a las imputaciones en su contra y opuso las defensas que consideró procedentes manifestando entre otras cosas, lo siguiente (foja 29): -

> *"... desde que soy servidor público tengo todas las declaraciones hechas en tiempo y forma validadas, tal y como lo acredito con la copia simple de acuse de validación de mi declaración patrimonial anual correspondiente a junio de dos mil trece, con lo que acredito que si realicé la declaración por la cual me están requiriendo."* -

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL

- - - Al encausado, se le admitió la siguiente documental, para acreditar su dicho y poder desvirtuar los hechos que se le atribuyen, siendo esta la siguiente: -

1.- Documental privada consistente en impresión de acuse de validación de declaración anual presentada el día trece de junio de dos mil trece por él encausado, con fecha de recibido del día cuatro de julio del año en curso constante de una foja útil (foja 30).- -

- - - Documental que a pesar de no reunir los requisitos del artículo 284 del Código de procedimientos Civiles Vigente en el estado, ésta no fue impugnada y no quedó demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de los documentos serán independientes a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. Por lo que se valora de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

VI.- Ahora bien, el artículo 63 en su fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dispone lo siguiente: -

42

"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaria de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..."

- - - Por su parte el artículo 94 en su fracción III de la ley en cita establece lo siguiente:- - - - - - - - - - - -

"...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:

III.- Durante el mes de junio de cada año deberá presentarse la actualización de la declaración patrimonial a que se refiere este Articulo, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la Fracción I de este precepto..."

- - - Del análisis del material probatorio aportado por el denunciante específicamente de la documental que obra anexada a foja 9 de la presente causa queda acreditado que el **C. CHRISTIAM MANUEL DE JESUS GRACIA CUBEDO**, cuenta con el puesto de Policía Estatal de Seguridad Pública, adscrito a la Dirección General de Policía Estatal de Seguridad Pública dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, con fecha de ingreso del cuatro de abril de dos mil once, atento a lo cual y de conformidad con las disposiciones generales que establecen qué servidores públicos, además de los que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, deberán presentar ante la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial, Publicado en el articulo 93 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual textualmente dice: -

*- - - "...TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL DE SITUACIÓN PATRIMONIAL ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:...FRACCIÓN II.- EN EL PODER EJECUTIVO: TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE JEFES DE DEPARTAMENTO HASTA EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES V Y VI DE ESTE ARTÍCULO, **LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO** Y EL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LOS CENTROS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.";*

- - - Después de un análisis integral de todas las pruebas ofrecidas por el denunciante así como de las ofrecidas por el encausado en su Audiencia de Ley y aquellas que esta Dirección General provee a este expediente administrativo agregadas a fojas de la 33 a la 36, esta autoridad advierte que dicho servidor incumple con su obligación de la presentación de su actualización de situación patrimonial correspondiente al año dos mil trece, toda vez que se demuestra que fue presentada para su validación el día diecisiete de octubre de ese mismo año, ciento ocho días posteriores a la fecha límite para la presentación de dicha obligación, es así que le tiene por presentada de manera extemporánea, por otro lado, es necesario precisar que el servidor público al momento de firmar la carta compromiso se da por enterado de sus obligaciones y el tiempo en que debe cumplirlas con lo que estaba obligado a su vez a buscar los medios necesarios para poder cumplir con su obligación que como servidor público tiene, en resumen resulta en una falta al principio de legalidad que enmarca el actuar de todo servidor público, por lo que es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio del **C. CHRISTIAM MANUEL DE JESUS GRACIA CUBEDO**, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo cual debe ahora sancionársele, resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe:---

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

VII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el **C. CHRISTIAM MANUEL DE JESUS GRACIA CUBEDO**, descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias y se tiene aquí por reproducida, actualiza el supuesto de responsabilidad ya señalado, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades siendo la correspondiente a la fracción XXIV, en relación con el artículo 94 fracción III del mismo cuerpo de ley, debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no cumplió con la obligación específicamente contenida en la ley; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta lo previsto por el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que señala:---

"Las sanciones administrativas se impondrán tomando los siguientes elementos:

I. *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella.*

II. *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.*

III. *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*

IV. *Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.*

V. *La antigüedad en el servicio.*

VI. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

VII. *El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento y obligaciones."*

- - - Ordenamiento jurídico que contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, por lo tanto debe atenderse en primer término la gravedad de la responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido; así, tenemos por una parte que la conducta reprochada a **CHRISTIAM MANUEL DE JESUS GRACIA CUBEDO**, consistió en que no presentó su actualización de declaración patrimonial dentro del mes de junio; conducta que no se encuentra expresamente catalogada como grave en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; aunado a que no existe evidencia de que con motivo de tal conducta hubiere causado algún daño o perjuicio al patrimonio público, obteniéndose un beneficio económico. -

- - - Ahora bien, por lo que respecta a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, o las que se dicten con base en ella, esta autoridad considera que no obstante que la falta acreditada en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa no se encuentra considerada como grave, resulta procedente la imposición de sanción administrativa, a fin de evitar que los servidores públicos incumplan los principios que rigen la función pública, y por ende, infrinjan las disposiciones en materia administrativa. -

- - - Por lo que respecta a las circunstancias económicas del servidor público, se toma en cuenta lo manifestado en audiencia de ley que obra a foja 29 del expediente que nos ocupa, al señalar que obtiene un ingreso mensual aproximado de $ 15,800 (QUINCE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). - - -

- - - Por otro lado y en relación al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, es menester señalar que en autos existe evidencia de que **CHRISTIAM MANUEL DE JESUS GRACIA CUBEDO**, fue designado a partir del cuatro de abril de dos mil once, como **POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA** adscrito a la Dirección General de Policía Estatal de Seguridad Pública dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, misma categoría que ocupa a la fecha del Oficio rendido por el Director General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría de Seguridad Pública; por tanto, debido al tiempo en que ha prestado sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, es dable concluir que conoce las obligaciones administrativas propias del servicio público que desempeña. -

- - - Ahora bien, en relación a las condiciones exteriores en la realización de la conducta y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por el servicio público, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla; en ese contexto, tenemos que el bien jurídico tutelado con el deber de los servidores públicos es el de observar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, consagrados igualmente en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63, siendo indispensable que dichos principios caractericen a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable, de tal manera que, cualquier lesión o amenaza que atente contra tales principios, reviste gran trascendencia para la vida social, toda vez que la falta de los mismos, genera desconfianza en las instituciones de servicio público, por lo que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dichas obligaciones; en el caso que nos ocupa, al servidor público **CHRISTIAM MANUEL DE JESUS GRACIA CUBEDO**, incumplió el principio de legalidad en su desempeño como **POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA** adscrito a la Dirección General de Policía Estatal de Seguridad Pública dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, al omitir presentar su actualización de situación patrimonial, prevista en el numeral 94 fracción III de la invocada Ley de Responsabilidades; sin embargo, es factible destacar que no se advierte de tal conducta la utilización de medios de ejecución de su parte, lo que de cierta forma puede estimarse como benéfico, pues no se colige que hubiere actuado con dolo o intención de causar un daño. - - - - - -

- - - Siguiendo con la secuela procesal y atendiendo a la antigüedad en el servicio público, se advierte que cuenta con once años y con grado de estudio nivel Licenciatura elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, mismos que influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada lo que dio origen a la instauración del presente procedimiento. -

- - - En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, se destaca que no cuenta con la instauración de procedimientos de responsabilidad administrativa anteriores al presente, siendo esto un factor que le beneficia en su trayectoria laboral. -

- - - Por último, se indica que no existe evidencia alguna en la presente causa que demuestre que **CHRISTIAM MANUEL DE JESUS GRACIA CUBEDO**, obtuvo de manera alguna un beneficio por la conducta en que incurrió, menos aún de que hubiere trascendido causando daño o perjuicio económico alguno al erario público. -

- - - Así mismo y tomando en consideración que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, aunado a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

Estado y de los Municipios, consistente en **APERCIBIMIENTO**; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. ------------------

--- En otro contexto, se le informa al encausado, que esta autoridad administrativa hará del conocimiento público las resoluciones que recaigan en el procedimiento administrativo, una vez que hayan causado estado, debiendo editar, omitir o testar los datos personales de las mismas, cuando no tengan autorización de las partes a publicarlos, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora. ----------

VIII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:------------------------------------

----------------------------**R E S O L U T I V O S**----------------------------

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. --

SEGUNDO.- Se determina aplicar la medida preventiva en contra del **C. CHRISTIAM MANUEL DE JESÚS GRACIA CUBEDO,** por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 94 fracción III; y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción consistente en **APERCIBIMIENTO**; siendo pertinente advertir al encausado sobre las consecuencias de su falta administrativa, asimismo instarlo a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. --

TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia indistintamente a los CC. Lics. Luis Carlos Flores Ramírez, Marisela Salas Román, Carmen Alicia Enríquez Trujillo, Eva Alicia Ortiz Rodríguez y en calidad de testigos de asistencia a las CC. Lics. Adriana López Hurtado y Lorenia Judith Borquez Montaño, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Dulce María Sepúlveda Fuentes todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. --

CUARTO.- Hágasele del conocimiento al encausado **CHRISTIAM MANUEL DE JESUS GRACIA CUBEDO**, que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ----------

QUINTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.----------

--- Así lo resolvió y firma la **C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del expediente administrativo número **SPS/242/14** instruido en contra del **C. CHRISTIAM MANUEL DE JESUS GRACIA CUBEDO,** ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----------

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL

LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO. **LIC. ALLAN ULISES WALTERS ESTRADA.**

LISTA.- Con fecha 01 de noviembre de 2016, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. **-CONSTE.**

A.U.W.E.